

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Beneficencia y Sanidad.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad ha dispuesto en

su orden de 31 de Diciembre último, se proceda á formar la estadística de las Casas de Maternidad y de los enfermos leprosos que hayan tenido ingreso en los hospitales, tanto provinciales como municipales, si no hubiese departamentos destinados particularmente á su refugio y curacion. Para obtener los datos necesarios al efecto he acordado se inserten á continuacion los modelos de los estados que deben llenarse donde haya indivi-

duos de estas clases; llamando particularmente la atencion á los Alcaldes y facultativos de los pueblos en que existen hospitales, para que en todo lo que resta del presente mes evacuen este importante servicio.

Al participarme el resultado, cuidarán de expresar si hay ó no algun departamento en los Establecimientos de Beneficencia que contenga, aunque sea transitoriamente, ó haya contenido personas

de las clases que se indican en los modelos, para poder fijar su verdadero número.

El primer médico de los referidos Establecimientos en que los enfermos tengan asilo, será responsable de la parte científica que en los citados estados figura.

Guadalajara 24 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

MODELO NUM. 1.

Estado que se remite al Sr. Gobernador de esta provincia en cumplimiento á lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Provincia de Guadalajara.

Casa de Maternidad ó Asilo de Parturientas de

1860.

Parturientas asistidas en todo el año de 1860.			Número de criaturas viables.		Total número.			Gastos del Establecimiento ó Asilo en todo el año de 1860.		
Partos.	Abortos.	De madres.	De criaturas viables.	Que han sido reconocidas por sus madres.	De mujeres asistidas.	De criaturas que han vivido.	De criaturas muertas por abortos y en partos.	Personal.	Material.	Total.

El Médico primero del Establecimiento.

de Enero de 1861.

Estado que ha de remitirse al Sr. Gobernador de esta provincia en cumplimiento á lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Provincia de Guadalajara.

Leprosos del hospital de . . .

1860.

Table with columns for 'Acojidos que existian en 31 de Diciembre de 1859', 'Entrados en todo el año de 1860', 'SALIDOS' (Curados, Sin curar, Muertos), 'Acojidos existentes en 31 de Diciembre de 1860', and 'Gastos del Establecimiento en todo el año'. Rows list provinces like Alava, Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Balnear, Barcelona, Burgos, Cáceres, etc.

Estado que se remite al Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad. El Médico primero del Establecimiento.

Legal notice text starting with 'Por el Ministerio de la Gobernacion se inserta en la Gaceta del Times 14 del corriente el Real decreto que sigue...' and 'Considerando: 1.º Que entre las atribuciones respecto á policia rural...'.

En la Gaceta del lunes 7 del corriente se inserta por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Remitido a informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Lugo al Juez de primera instancia de Chantada para procesar a D. José Miranda, Alcalde que fue del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha negado al Juez de primera instancia de Chantada la autorizacion que solicitó para procesar a D. José Miranda ex-Alcalde del mismo punto.

Resulta que no habiendo satisfecho Isabel Fernandez, de oficio sirvienta, la multa de 4 rs. que el Alcalde le impusiera por haber infringido un bando de policia urbana, haciendo una porcion de todo u estiercol en la puerta de una casa contigua, y negandose despues a limpiar la calle de aquella inmundicia, se la mandó comparecer a la presencia del Alcalde para ser reconocida. Mas como resistiese su presentacion reiteradas veces, el Alcalde previno a la Guardia civil la detencion de la desobediente, lo cual verificaron dos guardias.

Que permaneció detenida Isabel Fernandez en la carcel, hasta que el Alcalde, a quien el Jefe de la Guardia civil participó la detencion, la mandó poner en libertad a las dos horas, con prevencion de que al siguiente dia compareciese ante el Teniente Alcalde, al cual comisionó el Alcalde para continuar conociendo del asunto, en razon a las muchas y urgentes atenciones que pesaban aquel dia sobre él.

Que segun las instrucciones recibidas del Alcalde el Teniente expidió orden al alguacil para la comparecencia de Isabel Fernandez, a fin de recibirla su indagatoria como culpable de resistencia y desobediencia a la Autoridad, lo cual no tuvo efecto por no habersela encontrado en casa de sus amos:

Que en este estado, y sin que el Juzgado tuviese la menor noticia de los hechos referidos, ni de las diligencias practicadas por la Alcaldia, acudió Isabel Fernandez al Juez de primera instancia denunciando el delito de detencion arbitraria, cometido contra ella aunque sin determinar quién fuese el autor del exceso, pero apenas se inició el sumario judicial en averiguacion del delito denunciado, produjo la denunciante nuevo escrito manifestando haber negado a su noticia que el Alcalde D. José Miranda, para cubrir ó atenuar el hecho de la detencion ilegal, se hallaba instruyendo por sí diligencias sobre el mismo asunto de que ya conocia el Juzgado, por lo cual pedía que se reclamase a la Alcaldia las diligencias mencionadas, y se uniesen al expediente judicial, para evitar que sobre

un mismo negocio entendiesen a la vez dos Jueces:

Que el Juez accedió a esta peticion; y aunque repetidas veces se ofició al Alcalde para que remitiese las actuaciones originales de que se ha hecho mérito, siempre lo resistió enviando solo el testimonio de ella, so pretexto de que habia obrado dentro de sus atribuciones gubernativas, y por lo tanto, con entera independencia del Juzgado:

Que este, de acuerdo con el Promotor, considerando al Alcalde responsable, entre otros delitos, del de desobediencia como delegado de la Autoridad judicial, creyó deber dirigir contra él el procedimiento sin necesidad de la previa autorizacion, aunque participandolo al Gobernador, como lo verificó:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y enterado de las explicaciones que le habia dado por su parte el Alcalde, contestó al Juez que aquel no habia faltado a sus deberes al negarse a remitir las diligencias originales que se le habian reclamado, porque dichas diligencias se referian a un expediente puramente gubernativo sobre correccion de una falta de policia, y por lo tanto el Alcalde habia estado en su derecho al instruirle y al retenerle original. Y que en cuanto a los indicios de detencion arbitraria, luego que hubiese mas datos para darla por perpetrada, deberia pedir el Juez la competente autorizacion, si contra el mismo Alcalde resultase algun cargo:

Que el Juez, en vista de tal contestacion, dictó auto definitivo, en el cual declaró que los hechos que motivaban el proceso contra el Alcalde excusaban la autorizacion, porque no se trataba de reconvenir a aquella Autoridad por su conducta en la manera de hacer observar los bandos de policia, sino por delitos comunes cometidos como auxiliar del poder judicial, segun las disposiciones vigentes en la materia:

Que consultada esta providencia con el Tribunal superior del territorio, fue revocada, en razon a que el procedimiento contra el Alcalde, respecto a la detencion ilegal de Isabel Fernandez, y a la usurpacion de atribuciones judiciales de que se le acusaba, trae su origen de un hecho relativo al ejercicio de funciones administrativas, por lo cual mandó el Tribunal que el Juez pidiese la autorizacion competente, é hiciese notar al Gobernador la necesidad de que ordenase al Alcalde de Chantada remitiese al Juzgado el expediente original que le habia reclamado.

Que el Juez pidió en efecto la autorizacion, y el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde no se excedió al obligar a Isabel Fernandez, por medio de un arresto de dos horas, a cumplir con las ordenes que se le habian dado sobre policia urbana.

El Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun el cual los Alcaldes solo pueden imponer arresto

en castigo de faltas, previo juicio verbal, ó por via de sustitucion y apremio, a los multados que fueran insolventes:

Visto el art. 205, párrafo primero del Código penal, que declara punible al empleado publico que ordenare ó ejecutare ilegalmente la detencion de una persona:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes cuando procedan contra algun delincuente, deben dar parte al Juez inmediatamente, y remitirle despues las diligencias que hayan instruido:

Visto el art. 286 del citado Código penal que declara culpable al empleado publico, que se negare abiertamente a obedecer las ordenes de sus superiores:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual es innecesaria la autorizacion para procesar a los dependientes de la Administracion cuando los delitos que motivan el proceso no son relativos al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que resulta confesada por el Alcalde y justificada en forma la detencion sufrida por Isabel Fernandez, durante dos horas de orden del mismo Alcalde, sin que aparezca que precediese juicio, ni tampoco se procediera por via de sustitucion y apremio, a causa de la insolvenca de la multa de 4 reales impuesta desde el principio a la interesada, cuyos hechos demuestran una extralimitacion manifiesta de las facultades conferidas a los Alcaldes:

2.º Que aparece además haberse resistido tenazmente el Alcalde mencionado a las repetidas excitaciones que le dirigió el Juez de Chantada para que le remitiese las diligencias originales que habia empezado a instruir contra Isabel Fernandez por el delito de desobediencia a su Autoridad, infringiendo con semejante conducta, las disposiciones legales que mandan al Alcalde dar cuenta al Juez, y remitirle las diligencias que instruyan sobre toda clase de delitos:

3.º Que si bien el asunto de que se trata fué gubernativo en su origen, dejó de serlo desde el momento en que el mismo Alcalde de Chantada comenzó un procedimiento judicial criminal contra Isabel Fernandez por desobediencia, mandándola recibir su indagatoria, y por lo tanto faltó el Alcalde a su deber desobedeciendo las intimaciones del Juez sobre la remision de diligencias que ya no eran gubernativas, porque se habian incoado en forma judicial, y versaban sobre delitos penados por el Código:

4.º Que siendo diversos los delitos atribuidos al Alcalde, y por los cuales se pide la autorizacion, ha lugar a inferir, de los hechos que quedan consignados, que en la detencion arbitraria obró el Alcalde como Autoridad administrativa, mientras que al negarse a remitir al Juzgado las diligencias originales que no habia podido menos de incoar con caracter

judicial, tratándose de perseguir delitos, obró el Alcalde como delegado ó auxiliar de la administracion de justicia.

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion solicitada en cuanto a la detencion arbitraria, y que es innecesaria en cuanto a la resistencia y desobediencia cometida por el Alcalde contra los mandatos del Juez de Chantada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860. José de Posada Herrera Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Se inserta en el Boletín oficial para los fines consiguientes:

Guadalajara 24 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo

En la Gaceta de Madrid del 22 del corriente se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia la siguiente sentencia:

En la villa y corte de Madrid, a 16 de Enero de 1861, en los autos promovidos en el Juzgado del distrito de la Universidad de esta corte por D. Ramon Gonzalez contra D. Julian Caballero sobre pago de 5,032 rs., pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso el primero contra la Real sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia del territorio:

Resultando de una certificacion librada por el Secretario del Tribunal Correccional de esta corte, con referencia a causa seguida en el mismo por Ramon Gonzalez contra Doña Vicenta Linares por estafa, en la cual fué esta absuelta libremente, que en dicha causa se presentó un papel cuyo tenor es el siguiente: «Digo yo Vicenta Linares, vecina de esta corte, como en nombre de mi cuñado Julian Caballero, vecino de la misma, como soy en deber a D. Ramon Gonzalez, vecino de esta corte y del comercio, la cantidad de 5,032 reales vellon, la que me obligo a pagar con mi persona y bienes habidos y por haber en el término de dos meses, contando desde la fecha de esta obligacion. Y para que conste cuando le convenga, lo firmo ante los testigos que al margen firman hoy dia 1.º de Agosto, Madrid 1855.—A ruego de Vicenta Linares firma uno de los testigos.—Pedro Martinez.—Manuel Miranda.—Andrés Miranda.—Son 5.032 rs. (vn.)»

Resultando que el mismo Ramon Gonzalez propuso demanda en 13 de Mayo de 1857 ante el Juez del antedicho distrito de la Universidad pidiendo que, atendida la notoria insolvenca de la Doña Vicenta Linares, se condenase a su cuñado D. Julian Caballero, como su fiador, al pago de la suma expresada de 5,032 rs.:

Resultando que Caballero negó haber contraído semejante obligacion, solicitando se le absolviese de la demanda, y que recibiendo el pleito a prueba, practicaron una y otra parte la testifical:

Y resultando que dictada sentencia por el Juez en 18 de Enero de 1859, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte en 28 de Junio siguiente, absolviendo de la demanda a Caballero con imposicion de costas al D. Ramon Gonzalez, interpuso este el presente recurso de casacion por conceptuar infringida la ley 1.ª tit. 1.º de libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando que para acreditar la obli-

gacion que se supone haber contraido Don Julian Caballero no suministró el recurrente otra prueba que la de testigos, la cual fué estimada por la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, teniéndola por ineficaz para el objeto, sin que se haya citado ley alguna ni doctrina legal como infringida por dicha apreciación, ni que exista, en su virtud, la infracción que se pretende de la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Ramon Gonzalez, á quien condenamos en las costas y en la cantidad equivalente á la caucion que tiene prestada, que satisfará cuando viniere á mejor fortuna; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Oseca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Señor Don Miguel Oseca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Enero de 1861.—Luis Calatraveño.

Y se inserta en el Boletín oficial para los efectos correspondientes.

Guadalajara 24 de Enero de 1861.—El G. I. Pedro José Pinazo.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 9 del actual, ha comunicado á este Gobierno lo siguiente:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda, con fecha 24 de Diciembre último, ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. I. en la que, fundándose en la necesidad de fijar la tramitación de los expedientes promovidos con objeto de obtener el dominio útil de las fincas comprendidas en las leyes de desamortización é interpretar el espíritu de estas, proponía la adopción de ciertas reglas, y S. M., en vista de lo informado por el Consejo de Estado en pleno, seccion de Hacienda del mismo, y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, de acuerdo con esa Dirección, lo siguiente:

1.º La continuidad de los arrendamientos anteriores al año 1800 en una misma familia, se entiendo, no solo respecto á los que procedan de sucesion directa de padres á hijos, sino á los de parientes, por rigoroso orden de sucesion dentro del décimo grado: la retencion de la colonia por la esposa viuda antes de que uno de los hijos adquiera aquella, no interrumpirá el derecho:

2.º Estas circunstancias se probarán con las fes de bautismo, competentemente legalizadas, y con la de casamiento; si el arrendamiento pasase á otro apellido por el entronque de una hembra que viniera usufructuando la finca por sucesion directa:

3.º Tanto la no interrupcion del arriendo, cuanto que la renta no ha excedido de 1,100 reales anuales, en su origen ó en el año de 1800 ni á la fecha de la promulgacion de las leyes de desamortización, se probará con los contratos de arrendamiento: en defecto de todos ó de algunos, se acompañarán los recibos originales del pago de las rentas: si no existieren ni unos ni otros, en todo ó en parte, se suplirán con certificación librada por el Secretario ó Contador de la Corporación á que pertenecieren los bienes con referencia á los libros de la misma, con el visto bueno del Presidente ó patrono, con el sello que la misma usare ó nota de no tenerlo, y en virtud de acuerdo de la junta celebrada, si tal fuere la índole orgánica de la

Corporación: si esta no conservara libros á que referirse, librará igualmente la certificación que lo exprese, en cuyo caso, y en vista de ella, los Ayuntamientos de los pueblos en que radicaran las fincas, proveerán á los interesados de certificación con todas las condiciones que anteriormente quedan prescritas, de lo que resulte de los libros catastros y repartimientos de contribuciones, y concurrirá á probar la persona que haya venido cultivando los predios y la renta que pagase al señor directo:

4.º La presentacion de los recibos originales no eximirá á los interesados de presentar la certificación de la Corporación, expresando esta si se hallan conformes con los asientos de los libros de cuenta y razon de la misma, y si las firmas de aquellos son las que usaban los funcionarios que los expedieron:

5.º Las certificaciones expedidas por las Corporaciones á que pertenecan las fincas, serán compulsadas por el Promotor fiscal de Hacienda con los libros ó antecedentes á que se refieran:

6.º Si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros en poder de la Corporación, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo en donde se hallasen las fincas, se hará constar por los interesados por medio de certificaciones de las Corporaciones ú oficinas á quienes por la regla 3.ª se comete la aseveracion de los extremos que comprenden, que hay absolutamente carencia de datos para justificarlos: con la presentacion de estas certificaciones, y con el documento de los primeros años de este siglo, que acredite la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, segun se determina en el art. 13 de la instruccion de 11 de Julio de 1856, se admitirá la prueba testifical acerca de los extremos de que trata el art. 14 de la ley de la misma fecha:

7.º Esta consistirá en la informacion hecha ante el Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas, con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda, si lo hubiese, y si no del Juzgado ordinario, debiendo ser los testigos vecinos del pueblo en que se hallasen los predios, objeto de la diligencia:

8.º Los llevadores de suertes, ó sean comparticipes en el arriendo de una finca con intervencion de las Corporaciones, estarán sujetos á cumplir las reglas anteriores, con la sola diferencia de que los recibos librados á su favor por el cabezalero sustituirán á los que aquella haya librado á este:

9.º El derecho de redimir concedido á los participes de un mismo arrendamiento, se entenderá limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año 1800, ó al principio aquel, más que el tipo de 1,000 reales anuales, señalado en la ley, y cada uno de aquellos no pagase, al publicarse la de 27 de Febrero de 1856, mayor cantidad que esta:

10. Compiendo probar su derecho á los interesados que le reclamen, serán los obligados á adquirir por sí, y presentar en las Administraciones de Propiedades del Estado de la provincia, los documentos que anteriormente quedan prevenidos: las Administraciones no darán curso á reclamacion alguna que no vaya acompañada de aquellos, limitándose á providenciar y hacer saber á los interesados, cuando se presenten, las pruebas que faltaren:

11. Completas ya estas, las Administraciones pasarán el expediente, en virtud de orden que impetrarán del Gobernador de la provincia, á la Corporación á que pertenecan los bienes, á fin de que en el término de quince dias manifieste si tiene algo que exponer respecto del particular:

12. Evacuado este informe se remitirá el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que, procediendo á la compulsación de los documentos en que está mandado este requisito, emita su dictamen, y con el cual, con el de la Administración y con el de la Junta de Ventas de la provincia, será el expediente elevado por el Gobernador á la resolucion de la superior. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslado á V. S. para los propios fines, y para que al cursarse por ese Gobierno de provincia los expedientes que se incoaron oportunamente, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Setiembre de 1856, se observen las disposiciones preinsertas, publicándose también en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Lo que he dispuesto se inserte en este pe-

riódico oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 17 de Enero de 1861.—P. S.—Teodomiro Collazo.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Cogolludo.

En virtud de providencia del Sr. D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, y para pago de 3,080 rs. y las costas del juicio que Martin de Sola, vecino de La Casa de Uceda, es en deber á Don Juan Ramon Montalvan, que lo es de Torrelaguna, se sacan á pública subasta las fincas que con su tasacion son á saber:

En poblacion y término de La Casa de Uceda. Rs. vn.

Una bodega en la calle de las Bodegas, núm. 13, con seis tinajas de diferentes cabidas, que componen unas 220 arrobas de belhez; lindante por Saliente calle del Pilar, Mediodía, la de las Bodegas, y Poniente D. Pedro Echevarria; tasada en 2,500

Un herren, de un celemin, en las Bodegas, que linda por Saliente y Norte D. Pedro Echevarria, en 80

Término de Villaseca de Uceda.

Una tierra de dos fanegas nueve celemines, en el sitio de los Haces, que linda por Saliente con José Mendieta, Poniente y Norte Eugenio Sola, tasada en 1,650

Otra de una fanega de Valdeemedio; que linda por Saliente Emeterio Mendieta, y Norte Ramon Martin, en 300

Término de Uceda.

Y una viña de media aranzada, ó 200 cepas, en el sitio del Goloso, que linda por Saliente D. Melchor Perfecto de Pascual, y Mediodía vereda de Mesones, tasada en 100

4,630

Y para la celebracion de su remate se ha señalado el miércoles 18 de Febrero próximo, de once á doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan, con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de tasacion, segun lo dispuesto en la ley vigente de Enjuiciamiento civil.

Cogolludo 18 de Enero de 1861.—El Escribano actuario, Felipe Lamparero.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valderrebollo.

Habiendo hecho dimision del cargo de Secretario de este Ayuntamiento D. Lúcio Martinez, se anuncia la vacante del mismo destino con la asignacion de 1,080 rs. anuales, á fin de que las personas que quieran solicitar dicha plaza puedan dirigir las solicitudes correspondientes hasta el 6 del mes próximo venidero, en que se proveerá. Se advierte que al mencionado cargo va unida la Sacristía con órgano, por la que se abona el 20 por 100, y además el pié de altar.

Valderrebollo 18 de Enero de 1861.—El Alcalde, Agapito Rojo.—Por su mandado, Alejo Martinez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Higes.

Por disposicion del Señor Juez de primera instancia del partido, y á los ocho dias de aparecer inserto este anuncio en el Boletín oficial, se saca á pública subasta treinta y seis maderas cuartos, que en 23 de Octubre próximo pasado depositó en esta villa el Guarda mayor de Montes D. Benito Garcia, bajo el tipo de medio real cada una.

Higes 18 de Enero de 1861.—El Alcalde, Félix Alonso.—Por su mandado.—Bal-domero Leal y Plaza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sacedorvo.

Hallándose comprendido en el sorteo del año anterior de esta villa con el número 1 el mozo Manuel Perez Ortiz, cuyo mozo se ignora su paradero, y teniendo probabilidades de que ha de llegar á su número para completar el cupo de soldados que le ha correspondido á esta villa en el año actual, se pone el presente anuncio para que las Autoridades de esta provincia en donde pueda hallarse el referido mozo, lo remitan con las seguridades convenientes á disposicion de mi Autoridad, con la brevedad que exige este servicio urgente.

Sacedorvo y Enero 17 de 1861.—El Alcalde, Benito Ortiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alarilla.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia, su dotacion anual es la de 1,500 rs. Los aspirantes que se encuentren adornados de los requisitos necesarios para el desempeño de dicho cargo, presentarán sus solicitudes al Presidente del mismo hasta el dia 2 de Febrero; pasado dicho dia se proveerá.

Alarilla y Enero 17 de 1861.—El A. J. José Garcia Blas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Salmeron.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa respectivo al presente año se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán hacerse las oportunas reclamaciones.

Salmeron 20 de Enero de 1861.—El A. C. Antonio Garcia.—P. S. M.—Mariano Guerra, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Puebla de Valles.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa se halla concluido, y por consiguiente expuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se intentaren.

Puebla de Valles 18 de Enero de 1861.—El A. J. Vicente Cubillo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Mondejar.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el corriente año, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros, para que en el término de ocho dias puedan enterarse y deducir las reclamaciones que crean convenientes.

Mondejar 24 de Enero de 1861.—El A. Marcelo Eusebio.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.